

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001-40-03-070-2018-01088-00 (Cuaderno principal)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado (Pdf 19 Cp.) contra el auto de fecha 26/04/2019, por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante considera que los títulos ejecutivos no son exigibles porque operó, según él, el “fenómeno de la prescripción”, pues “*el mandamiento de pago con fecha del 26 de abril del 2019 (...) debió ser notificado a la parte ejecutada el 29 abril del 2020, es decir, un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación*” conforme lo ordena el artículo 94 del C.G.P y según sus cálculos, “*tardaron aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses (...) en notificar el mandamiento ejecutivo*”, por lo anterior, considera que la presentación de la demanda no interrumpió el termino prescriptivo de las facturas de venta y la parte demandante no cumplió con su carga procesal en el término de ley.

En esos términos, precisa que existe una carencia del requisito formal de exigibilidad, ya que sobre las facturas de venta opero el fenómeno de la prescripción, en consecuencia, pide que se revoque el auto censurado y mediante sentencia anticipada se declare la prescripción de las obligaciones respectivas.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 20 Cp.) la ejecutante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y la exposición de motivos sea suficiente para conducir al quiebre de lo resuelto, so pena de mantenerse incólume la decisión reprochada o abstenerse el Despacho de estudiarla según sea el caso.

Sobre la oportunidad para la presentación del recurso, advierte el Despacho que, si bien el mandamiento de pago se entendió notificado por conducta concluyente el día 29/11/2021 (Pdf 15 Cp.); dentro del término de ejecutoria del auto se observa una solicitud de adición promovida por el hoy impugnante, con la que solicitó el acceso al expediente digital, comoquiera que el demandado accedió al expediente el 12/01/2022 (Pdf. 17 Cp.) fecha en la que esta dependencia judicial lo envió y en harás de salvaguardar el debido proceso, se tendrá por presentado en término el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual se radicó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la remisión del expediente digital, esto es el 17/01/2022 (Pdf 19).

Descendiendo al caso concreto, cabe señalar que el recurrente pretende la revocatoria del mandamiento de pago, pues considera que la orden de apremio se notificó después del año siguiente a su publicación en estado, en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió los términos prescriptivos y los títulos ejecutados ya no son exigibles.

Se comienza por precisar que el mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor a cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor. Esa decisión se toma luego de verificar que el documento presentado cumple *prime facie* los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado, como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430 CGP).

Por tal razón, resulta razonable que los requisitos formales del título, las excepciones previas y el beneficio de excusión sean debatidos mediante la impugnación del mandamiento ejecutivo utilizando el recurso de reposición, pues con tal acto se manifiesta la inconformidad del demandado frente a ese primer filtro de calificación que hace el juez amparado en la norma procesal (inc. 2° art. 430, num. 3° art. 442 CGP).

Bajo la tesis adoptada por la jurisprudencia constitucional, a la cual se acoge este despacho, los títulos ejecutivos deben cumplir con dos tipos de condiciones, formales y sustanciales, consistiendo las formales “*en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la*

obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...) de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...), o de un acto administrativo”, mientras las sustanciales en “que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible”¹.

Sobre estos últimos requisitos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado:

“Que la obligación sea expresa significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...). La claridad (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (...) [Y] la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor”.²

En suma, los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo no pueden equipararse y sobre tal apreciación desacierta el impugnante quien pretende hacer un estudio de prescripción en esta instancia procesal, advirtiendo el Despacho que todos los argumentos esbozados por el recurrente están encaminados a atacar la pretensión de la demanda por considerar que el derecho reclamado se encuentra extinto y ninguno de ellos pone en discusión el cumplimiento de los requisitos formales del título, definidos previamente.

Así las cosas, la pretensión del recurrente esta llamada a perecer, pues la prescripción de las obligaciones ejecutadas no es un aspecto formal del título, tampoco está definida como excepción previa o configura el beneficio de excusión, sino que versa exclusivamente en aspectos sustanciales, máxime si la figura jurídica alegada es definida por el mismo legislador como excepción meritoria al indicar que «*contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las [...] excepciones [...] de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción [...]*» (Art. 784 CCo. Num. 10°).

En tal sentido, el argumento del recurrente debe resolverse de fondo en el escenario litigioso de la demanda, sin que de entrada se pueda hacer

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.970.756. Reiterada en sentencia T-474 del 10 de diciembre de 2018.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Sentencia del 12 de junio de 2020. Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara. Expediente 11001-31-03-033-2017-00759-01.

algún pronunciamiento, so pena de prejuzgar la controversia, por lo que no se observa razón alguna para revocar las providencias censuradas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto del 26/04/2019 por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Secretaria controle el término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.25 del 21 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b8fc2b5d39201cb188ccdd19b20da7594f6356437ee1c5c81086d7d704363c**

Documento generado en 17/06/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>